

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo).

El Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas y de los Servicios Administrativos encargados de las mismas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), en cuanto no haya sido derogado por las disposiciones anteriormente citadas.

La Orden de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de 1 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 9), en virtud de la cual se delegan en el Secretario General Técnico del Departamento las competencias relativas al Protectorado de Fundaciones que corresponden al mismo.

Segundo.—Según el artículo 36.2 de la Ley 30/1994, la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del Protectorado en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación, procediendo, en este caso, un pronunciamiento favorable sobre ambos extremos.

Tercero.—Según la Disposición transitoria única del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia Estatal, hasta tanto no entre en funcionamiento dicho Registro, subsistirán los actualmente existentes, por los que procede la inscripción de la «Fundación Gea» en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por todo lo cual, este Ministerio, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones del Departamento de la denominada «Fundación Gea», de ámbito estatal, con domicilio en calle Luis Oliag, 58, 3.º, puerta 10, 46006 Valencia, así como del Patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Notifíquese a los interesados a los efectos previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 12 de septiembre de 2001.—P. D. (Orden de 1 de febrero de 2001, «Boletín Oficial del Estado» del 9), el Secretario general Técnico, José Luis Cádiz Deleito.

**18953** *ORDEN de 13 de septiembre de 2001 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación María Teresa Miralles Sangro para el Estudio de la Evolución de los Cuidados y el Desarrollo de la Enfermería», de Madrid.*

Examinado el expediente incoado a instancia de doña María Teresa Miralles Sangro, solicitando la inscripción de la «Fundación María Teresa Miralles Sangro para el Estudio de la Evolución de los Cuidados y el Desarrollo de la Enfermería», en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, según lo dispuesto en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo) y en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), así como la inscripción del otorgamiento de poderes a favor de doña María Teresa Miralles Sangro y doña Teresa Marcos Miralles.

#### Antecedentes de hecho

Primero. *Constitución de la Fundación.*—La Fundación anteriormente citada fue constituida por doña María Teresa Miralles Sangro, en Madrid, el 12 de julio de 2001, según consta en la escritura pública número tres mil ciento treinta y nueve, otorgada ante el notario del Ilustre Colegio de Madrid don José Antonio Escartún Ipiens. En esta escritura, otorgamiento cuarto, el Patronato de la Fundación que se constituye confiere a doña María Teresa Miralles Sangro y doña Teresa Marcos Miralles los poderes a que antes se ha hecho referencia.

Segundo. *Domicilio y ámbito de la Fundación.*—El domicilio de la Fundación quedó establecido en Madrid, calle Samaria, número 4, del distrito postal 28009 y su ámbito es estatal.

Tercero. *Dotación.*—Se estableció como dotación de la Fundación la cantidad de un millón de pesetas (6.010,12 euros). La dotación consistente en efectivo metálico, ha sido totalmente desembolsada e ingresada en entidad bancaria.

Cuarto. *Fines de la Fundación.*—En los Estatutos que han de regir la Fundación, incorporados a la escritura de constitución a que se refiere el antecedente de hecho primero, figuran como fines de la Fundación los siguientes: «Constituye el objeto primordial de la Fundación: a) Dejar constancia de la presencia de la enfermería en la sociedad a través de los tiempos. b) Promover el conocimiento sobre la profesión enfermera y su actividad y la mayor presencia de la enfermería en el contexto social. c) Colaborar en el desarrollo del conocimiento científico y disciplinar de la enfermería. d) Impulsar el estudio sobre la trayectoria histórica de la enfermería en España. e) Estimular la realización de actividades comunes entre grupos de enfermeras y otros profesionales, tanto nacionales como extranjeros, en los campos de las ciencias de la salud y de la enfermería. f) Establecer contactos con otros grupos profesionales relacionados con el ámbito de la salud, a fin de conseguir una mayor integración social de la enfermería. g) Contribuir a la mejora de la calidad de la atención de salud a la sociedad, a través del progreso en el conocimiento sobre los cuidados enfermeros».

Quinto. *Patronato.*—El gobierno, representación y administración de la Fundación se encomienda a un Patronato, cuyos miembros ejercerán sus cargos de Patrono gratuitamente y que se obliga a la rendición de cuentas al Protectorado.

Inicialmente, el Patronato queda constituido por:

Presidente: Doña María Teresa Miralles Sangro.

Secretaria no patrono: Doña Teresa Marcos Miralles.

Vocales: Doña Marta Durán Escribano, doña Milagros Segura García, doña María Paz Mompert García y doña María Dolores Ruiz González.

En dicha escritura consta la aceptación de los cargos indicados por parte de las personas anteriormente citadas.

#### Fundamentos jurídicos

Primero.—Resultan de aplicación para la resolución del expediente:

El artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general.

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo).

El Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas y de los Servicios Administrativos encargados de las mismas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), en cuanto no haya sido derogado por las disposiciones anteriormente citadas.

La Orden de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de 1 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 9), en virtud de la cual se delegan en el Secretario General Técnico del Departamento las competencias relativas al Protectorado de Fundaciones que corresponden al mismo.

Segundo.—Según el artículo 36.2 de la Ley 30/1994, la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del Protectorado en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación, procediendo, en este caso, un pronunciamiento favorable sobre ambos extremos.

Tercero.—La Fundación no tiene personalidad jurídica hasta que no se inscribe en el Registro de Fundaciones. En consecuencia, el órgano de gobierno de la misma, el Patronato, tan sólo puede, según el artículo 11 de la Ley de Fundaciones, realizar los actos necesarios para la inscripción y aquellos que resulten indispensables para que se conserve el patrimonio de la Fundación o para evitar un perjuicio a ésta.

Por todo ello, el otorgamiento de poderes a favor de doña María Teresa Miralles Sangro y doña Teresa Marcos Miralles que el Patronato realiza en el acto constitutivo de la Fundación habrá de ser ratificado por aquel una vez que la Fundación haya adquirido personalidad jurídica, procediendo, entonces la inscripción registral de dicho otorgamiento.

Cuarto.—Según la Disposición transitoria única del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia Estatal, hasta tanto no entre en funcionamiento dicho Registro, subsistirán los actualmente existentes, por los que procede la inscripción de la «Fundación María Teresa Miralles Sangro para el Estudio de la Evolución de los Cuidados y el Desarrollo de la Enfermería» en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por todo lo cual, este Ministerio, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones del Departamento de la denominada «Fundación María Teresa Miralles Sangro para el Estudio de la Evolución de los Cuidados y el Desarrollo de la Enfermería», de ámbito estatal, con domicilio en Madrid, calle Samaria, número 4 del distrito postal 28009, así como del Patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Segundo.—No inscribir los poderes otorgados a doña María Teresa Miralles Sangro y doña Teresa Marcos Miralles hasta tanto el otorgamiento haya sido ratificado por el Patronato de la Fundación una vez ésta haya adquirido personalidad jurídica.

Notifíquese a los interesados a los efectos previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 13 de septiembre de 2001.—P. D. (Orden de 1 de febrero de 2001, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 2001, «Boletín Oficial del Estado» del 9), el Secretario general Técnico, José Luis Cádiz Deleito.

**18954** *RESOLUCIÓN de 20 septiembre de 2001, de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales por la que se anuncia convocatoria para la provisión de una plaza de Académico Numerario.*

Por fallecimiento del excelentísimo señor don José Antonio Jiménez Salas, está vacante en esta Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales la plaza de Académico Numerario correspondiente a la medalla número 39 y adscrita a la Sección de Ciencias Naturales.

En cumplimiento del artículo 48 de los Estatutos de la Corporación, se anuncia la convocatoria para su provisión que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

Primera.—Las propuestas habrán de ser presentadas en la Secretaría de la Academia dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Cada propuesta deberá ir firmada exactamente por tres Académicos Numerarios dos al menos de los cuales deben pertenecer a la Sección de Ciencias Naturales.

Tercera.—Acompañará a cada propuesta relación documentada de los méritos y publicaciones del candidato.

Madrid, 20 de septiembre de 2001.—El Secretario general, José Javier Etayo.

**18955** *RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a Universidades públicas y privadas con programas de ayudas a deportistas universitarios de alto nivel correspondiente al año 2001.*

Uno de los objetivos del Consejo Superior de Deportes es el fomentar la práctica deportiva en la Universidad, mediante la convocatoria de programas de colaboración con las Universidades. En los últimos años se ha venido desarrollando un Programa de Ayudas a Deportistas de Alto Nivel Universitarios, con el fin de compatibilizar la actividad deportiva y sus estudios académicos, lo que ayudará a la total integración de estos deportistas en el sistema educativo universitario.

En los países de nuestro entorno europeo, se está realizando este programa a través de la adopción de medidas que faciliten la integración del deportista de alto nivel en el ámbito universitario, sin olvidar la transcendencia que tiene para el Estado la representatividad de los deportistas en competiciones de carácter internacional.

De esta manera, la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 3 establece que la Administración del Estado coordinará en

la forma que reglamentariamente se determine, las actividades deportivas de las Universidades que sean de ámbito estatal y su promoción, al objeto de asegurar su proyección internacional, teniendo en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas y de las propias Universidades.

Por otra parte, el artículo 6, apartado 1, establece que el deporte de alto nivel se considera de interés de Estado, por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional. Y en su apartado 2, se señala que «La administración del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, cuando proceda, procurará los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas de alto nivel así como su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional».

Dicha Ley destina su título VI al deporte de alto nivel, y sus artículos 52 y 53 a prever, por una parte, los criterios que deberán ser tenidos en cuenta para la determinación de aquellos deportistas que tengan la consideración de alto nivel y, por otra, a detallar algunas de las medidas que puedan adoptarse de cara a facilitar su preparación técnica, su incorporación al sistema educativo y su plena incorporación social y profesional.

Asimismo, el artículo 11 del Real Decreto 1467/1997 de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel desarrolla una serie de medidas específicas relativas al seguimiento de sus estudios, previendo que «en relación a la compatibilización de los estudios con la preparación o actividad deportiva de los deportistas de alto nivel, los centros docentes que impartan enseñanzas de régimen general y de régimen especial, así como las Universidades, tendrán presente tal condición en relación a las solitudes de cambios de horarios, grupos y exámenes que coincidan con sus actividades, así como respecto de los límites de permanencia establecidos por las Universidades, y en general, en la legislación educativa».

En consecuencia, y con el objeto de extender estos principios a todas las Universidades del Estado y con el acuerdo del Comité Español del Deporte Universitario, este Consejo Superior de Deportes, ha resuelto convocar subvenciones para las Universidades, con el objeto de promover la realización de proyectos y programas que impulsen el acceso, seguimiento y finalización de los estudios de todos los deportistas universitarios que cumplan los requisitos estipulados en la Resolución.

Primero. Objeto de la convocatoria y ámbito de aplicación.—1. Convocar subvenciones para las Universidades públicas y privadas, con el objeto de promover conjuntamente con el CSD la realización de proyectos y programas que impulsen el acceso, seguimiento y finalización de los estudios académicos de los deportistas universitarios que cumplan alguno de los requisitos siguientes:

a) Sean en la actualidad, o hayan sido el año anterior, deportistas de alto nivel, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1467/1997 de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.

b) Hayan sido medallistas o finalistas, esto es, los 8 primeros clasificados, en los Campeonatos del Mundo Universitarios o Universiadas del año anterior.

c) Deportistas pertenecientes al plan A.D.O.

d) Deportistas de elevado nivel, que sin llegar a cumplir los requisitos anteriores, sean propuestos por la Universidad por encontrarse entre los tres primeros clasificados en los Campeonatos de España Universitarios en el curso académico 2000-2001 (en el caso de los deportes de equipo se acompañará curriculum deportivo del/los alumno/s propuesto/s reconocidos por las Federaciones Españolas y por la propia Universidad, a través de su Servicio de Deportes, como deportistas de alto nivel universitario).

e) Deportistas convocados a selecciones nacionales y universitarias en el presente año, o lo hayan sido en el año anterior.

Estos proyectos no han de estar contemplados en otras convocatorias de ayudas o subvenciones del Consejo Superior de Deportes.

2. Dicho programa incluirá a los alumnos cuyos méritos están contemplados en lo descrito anteriormente, se encuentren matriculados en el curso 2000-2001 y/o 2001-2002, y que acrediten ser estudiantes universitarios de primero, segundo o tercer ciclo, de cualquier Universidad pública o privada.

Segundo. Régimen jurídico.—1. Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas.

2. Orden de 8 de noviembre de 1991, por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Cultura y de sus Organismos Autónomos.

3. Orden de 23 de enero de 1998 por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes.

Las demás normas vigentes que sean de su aplicación.